



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA NELLY BOTERO CASTAÑO
DEMANDADA	RODOLFO GOMEZ RAMIREZ Y OTRO
RADICADO	05440 40 89 001 2017 00352 01
ASUNTO	INADMITE RECURSO POR IMPROCEDENTE
AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto con relación a la sentencia proferida en audiencia de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla resolvió de fondo el proceso de pertenencia interpuesto por la señora Martha Nelly Botero Castaño, en contra de los señores Rodolfo Gómez Ramírez y Juan Gabriel Gómez Ramírez.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es importante advertir que el artículo 25 del CGP, indica que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)”

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)”

A su vez, el numeral 3º del artículo 26 ibídem, dispone que:

*“(...) 3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por **el avalúo catastral de estos**. (...)” (Negritas por fuera del texto).*

De lo anterior se desprende entonces, que la mínima cuantía para el año 2017, fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$29.508.680, y teniendo en cuenta que el presente proceso versaba sobre el dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 018-

10501. la cuantía se determina con el avalúo catastral del predio, el cual, según el certificado catastral obrante a folio 17 del expediente, ascendía para el año 2017 a la suma de \$29´195.033, por ende, se tiene que el proceso es de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 321 del CGP, norma aplicable al momento concederse el recurso de apelación deprecado, dispone que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**: ...” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

De lo anterior se colige sin lugar a hesitación, que no es procedente el recurso de apelación en aquellos litigios en los que se imparta el trámite de única instancia. De modo que, y de conformidad al inciso 4 del artículo 325 de la citada normatividad, lo adecuado es declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida en audiencia de 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida en audiencia de 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, según se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena comunicar lo aquí dispuesto al Juzgado de primera instancia, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe51b0e29ff53619dd9f28f0baeb79fba1e4fcde720038c89bdb3f64a63b20e5

Documento generado en 03/12/2020 06:03:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>